

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA GARCÍA LARA
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2020-00566-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 494

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 121

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio

No. 1416 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la empresa demandada porque *“conforme la lectura del escrito de subsanación de demanda, se puede apreciar en el primer párrafo que el apoderado de la demandante hace alusión a que se tramitará un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia y de igual forma, acto seguido, al momento de realizar la determinación del tipo de trámite a seguir, menciona igualmente que estamos ante un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia”*.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación y señaló que el mandato que hace el legislador respecto a los requisitos de la demanda son claros e ineludibles en indicar que se debe establecer la clase de proceso y, en la demanda se dejan entre ver una serie de pretensiones en las cuales, si bien existe el reintegro, las demás pretensiones son todas de índole económico, las que conducen a que sean conocidas en primera instancia por el juez del circuito. Que además en el escrito de la excepción se indicó que conforme al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., se debe enviar copia a la parte contraria de los documentos allegados al expediente, así también lo indica el Decreto 806 de 2020; que en este caso sí fue enviado copia de la demanda pero no pasó lo mismo con el escrito de subsanación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDADA

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, porque en el escrito de subsanación de la demanda se indicó que se trata de un proceso ordinario laboral de “única instancia” cuando las pretensiones superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. También se resolverá si el escrito de subsanación no fue notificado a la demandada conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero indicar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque no le asiste razón al recurrente al señalar que no es claro, detallado, conciso ni se determinó la clase de proceso a seguir, por el hecho de existir un error en el primer párrafo del escrito de subsanación de la demanda en el que el apoderado judicial de la demandante indicó que *“por medio del presente documento presentamos ante su Despacho demanda en contra de la EMPRESA SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. – S.I.O S.A.S. para que mediante el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, se condene a la demandada a lo solicitado en la parte petitoria de la presente”*.

Lo anterior se dice porque del texto completo del escrito de subsanación obrante en el PDF04 del cuaderno del juzgado, se desprende con claridad que lo pretendido es que se trámite el proceso ordinario laboral de primera instancia ante el juez del circuito, toda vez que las pretensiones de la demanda superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se indicó en el acápite *“VI COMPETENCIA Y CUANTÍA”* así:

“Es usted competente señor Juez para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, y la cuantía estimada en TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000) en razón a los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de contrato, las prestaciones dejadas de pagar, la indemnización a la que hay lugar, daños y perjuicios entre otros, y los valores que se tengan que pagar a la fecha debidamente indexados.”

Lo anterior llevó a que la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali asumiera la competencia al admitir la demanda. Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápites de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).”

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”

En cuanto a que el escrito de subsanación no fue notificado a la demandada conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tampoco le asiste razón al recurrente, por cuanto del PDF04 del cuaderno del juzgado, se evidencia que la subsanación de la demanda fue enviado el 18 de enero de 2021 al correo electrónico del juzgado de instancia y al correo contador@sio.com.co que pertenece a la empresa demandada, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda. Lo mismo sucedió con el escrito de demanda, el poder y anexos, como se evidencia en el PDF01 del cuaderno del juzgado.

Ahora, en el evento en que no se hubiese enviado el escrito de subsanación, no afecta la actuación, pues de conformidad al numeral

14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento de dicho deber no invalida la actuación; tampoco lo dispone así el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Costas a cargo de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a favor de LILIANA GARCÍA LARA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

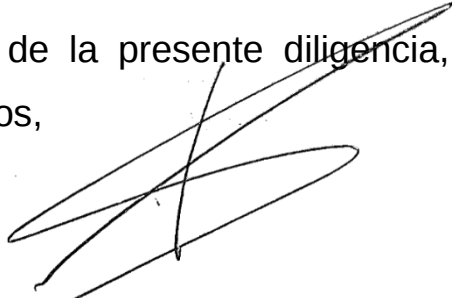
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1416 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

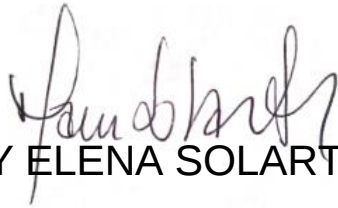
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a favor de LILIANA GARCÍA LARA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f501447a67d85deb0de8332ae49eed7e671f68fac1283c97eb6346d3991dd**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>